



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

13903/2020 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VARGAS MENDEZ, FERNANDA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 23.737

Juicio abreviado –art. 431 bis C.P.P.N.

SENTENCIA N° 2143

Mendoza, 28 de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N° **13903/2020**, caratulados “**VARGAS MENDEZ, Fernanda Beatriz s/ infracción 23.737**” que tramitan ante este Tribunal con integración unipersonal por parte del Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto Julio Naciff -art. 9, ley 27.307- ante la Sra. Secretaria Ana Paula Zavattieri seguida contra **Fernanda Beatriz Vargas Méndez**, argentina, hija de Guillermo Vargas y Sara Méndez, nacida en Mendoza el 01 de octubre de 1990, soltera, desocupada, con domicilio en Barrio Néstor Kirchner, Lote 10, Maipú, Mendoza, D.N.I. N° 35.553.937.

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante escrito presentado en el sistema Lex 100, la Fiscal Auxiliar María Eugenia Abihaggle y el abogado defensor Dr. Enoc Ortiz, solicitaron en forma conjunta se imprimiera a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.

A fs. 90 luce el acta de la audiencia llevada a cabo, donde la encartada prestó su conformidad, aceptó explícitamente la existencia del hecho que se le imputa y su responsabilidad penal.

Las partes pactaron un ajuste en la calificación legal con la que la causa fue elevada a juicio. Así, acordaron que corresponde encuadrar la conducta de la encartada **Fernanda Beatriz Vargas Méndez** como infracción al artículo 5 inciso c) en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el art. 11 inc c) por ser



cometido por 3 o más personas de manera organizada ambos de la Ley 23.737, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del C.P.) en concurso real con el art. 303 inc. 4) del C.P., en calidad de autora (art. 45 del C.P.).

En virtud de ello acordaron para **Fernanda Beatriz Vargas Méndez** la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000) Y EL DECOMISO DE A) MOTOCICLETA MOTOMEL, DOMINIO 489-ISE Y B) INMUEBLE SITO EN CAMPO PAPA, MANZANA K, CASA 6, DISTRITO PRESIDENTE SARMIENTO, GODOY CRUZ, MENDOZA**

II. Que de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2) del C.P.P.N. se llevó a cabo la audiencia de visu de los encausados en la que expresaron que comprenden la petición formulada, que son responsables del acto y que están de acuerdo con el tipo y el monto de pena solicitados (fs. 91).

Finalizada la audiencia, se llamó autos para dictar sentencia, correspondiendo en esta oportunidad su dictado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 *bis* inc. 5° del C.P.P.N.

III. Según el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a **Fernanda Beatriz Vargas Mendez** infracción al artículo 5 inciso c) en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el art. 11 inc. c) por ser cometido por 3 o más personas de manera organizada ambos de la Ley 23.737, en calidad de autora en concurso real con el art. 303 inc. 4) del C.P. en calidad de autora.

Los presentes obrados son un desprendimiento de los autos FMZ 11356/2013 caratulado "*Vargas Mendez Patricia ...*" causa que ya tiene sentencia firme y de la cual se desprendió este legajo de investigación con una numeración diferente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por tanto, los antecedentes de la presente causa, se corresponden con los antecedente de la causa principal y por tanto serán tratadas en conjunto.

Así es que el principal antecedente resulta ser el Informe preventivo de fecha 24 de septiembre de 2013 de la Dirección General de Lucha Contra el Narcotráfico del Ministerio de Seguridad, Gobierno de Mendoza, dando cuenta de que se había recibido en esa Unidad mediante el servicio fonodroga un llamado anónimo que decía *"...La Yaqui Vargas ... esa, la que vende cocaína en el Campo Papa cambió de número, anda con el teléfono 155020047..."*.

Ante ello, se realizaron diversas medidas investigativas, que permitieron desarticular gradualmente una organización delictiva orientada a la comisión de delitos en infracción a la Ley 23.737 y al posterior blanqueo de activos derivados de aquella actividad ilícita.

A medida que avanzó la investigación, se estableció que Sandra Jaquelina Vargas, apodada "Yaqui" y diversos miembros de su núcleo familiar habían sido investigados e imputados por cuantiosos delitos, entre ellos varios relacionados con la Ley 23.737. En efecto, la principal investigada y su círculo próximo familiares principalmente y de contactos presentaban características de un grupo organizado orientado al comercio de estupefacientes, poseyendo puntos de guarda y venta alternativos –entre estos actores de la organización, como se verá, se encuentra comprendida **Fernanda Vargas**.

En ese sentido los expedientes N° 91.789-A caratulado "Fiscal s/ Av. Inf. Ley 23.737", Expte. N° 14933-D caratulado "Valdivia González, Miguel Ángel s/ Infr. Ley 23.737", Expte. N° 90.605-A caratulado "Becerra Ferreyra, Ernesto Orlando y Otro s/ Infr. Ley 23.737" y Expte. N° 16.360-D caratulado "Compulsa



en As. 16.132-D caratulado Fiscal s/ Av. Infr. Ley 23.737”) son ejemplificativos, de las actividades de comercio en los que de alguna manera u otra Sandra Vargas y su organización delictiva se veían involucrados en las actividades delictuales.

En estas actuaciones se logró el secuestro de gran cantidad de estupefacientes (marihuana compactada, cigarrillos de la misma sustancia, cocaína, elementos de corte, balanzas, papelillos en grandes cantidades, etc.) en poder de personas que pertenecían a la organización o que estaban vinculadas directamente con ella.

Sin embargo, la proyección delictiva de la banda no se agotaba en las conductas en infracción a la Ley de estupefacientes, o en los delitos patrimoniales y en contra de la integridad física de terceros –los cuales siguieron su trámite en jurisdicción provincial–, sino que, al mismo tiempo, los miembros de la organización realizaban compras de bienes muebles e inmuebles con el fin de blanquear las ganancias que obtenían de la venta de estupefacientes.

Por su parte, Fernanda Vargas, en el marco de la organización que lideraba su hermana -Sandra Jaquelina Vargas, efectuaba la distribución y venta de estupefacientes, y llevó a cabo operaciones económicas concretas a través de las cuales puso en circulación– al igual que el resto de los integrantes de la organización– dentro del mercado formal, un flujo permanente de activos líquidos emergentes de la actividad ilícita que desplegaban como organización.

Ante el escenario descrito, quedó acreditado en los autos principales un comercio de estupefacientes de gran magnitud desplegado en diversos barrios de la provincia de Mendoza por una organización delictiva articulada de manera compleja y, por otro lado, quedaron acreditadas las maniobras de blanqueo de las ganancias que se percibían con motivo de aquellos delitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Del acervo probatorio se trae a colación en estos obrados diversas medidas investigativas, destacándose: la aportación de la prueba documental relativa a las causas recientes por infracción a la Ley de estupefacientes que tenían pendientes o en las que habían intervenido los miembros de la organización, los allanamientos a los puestos de venta y guarda de estupefacientes, las intervenciones telefónicas, las múltiples declaraciones testimoniales, la elaboración de informes y las pericias tecnológicas, todas las cuales, confluyeron, finalmente, en la detención de los autores.

En ese sentido resulta claro el testimonio del Oficial Marcelo Rivera que indicó "...los otros hermanos de la "Yaqui" tenían varias motos y realizaban tareas secundarias. Agregó que "...la suegra era Nora Gatto, madre de Cristian Gélvez, quien tenía un hecho de sangre, todos estaban bajo la protección de Sandra: ella les decía que se compraran casas y se fueran todos...había un orden jerárquico: Silvina Natalí, **Fernanda**, Patricia y Romina, los hermanos estaban al mismo nivel y movilizaban cosas (droga) de un lado a otro...el Bº Campo Pappa..." (v. sentencia 1473, p. 25 autos 11356/ 2013)

Así de ello y de la prueba obrante en este legajo –y en el expediente principal-, se ha podido probar que en la cadena de relaciones de la organización delictiva Romina Vargas respondía a las órdenes de Silvana Natalí Vargas, y que Fernanda Vargas era quien entregaba la droga a las dos primeras nombradas, incluso, ya fraccionada "en tubos".

Asimismo, de las intervenciones telefónicas obtenidas en la causa se pudo conocer que, la droga que se pagaba a Fernanda Vargas se la denominaba como "mer" y "ala", refiriéndose a "merca" y "alita de mosca", términos que aluden al clorhidrato de cocaína, con diferentes grados de refinamiento.



Se acreditó que en el periodo temporal comprendido entre 2010 y marzo de 2014 la organización liderada por Sandra Jaquelina Vargas –de la que no existen dudas formaba parte Fernanda Vargas- obtuvo fondos dinerarios a través de sus puestos de venta de estupefacientes, con los que desarrolló una serie de transacciones con el fin de introducir en el circuito formal las ganancias producidas y darles apariencia de fuente lícita a esos activos.

Para ello, cada uno de los miembros de la banda intervino de diverso modo en la puesta en circulación del dinero espuriamente obtenido, sea adquiriendo a nombre propio la titularidad de bienes registrales (vehículos y bienes inmuebles), o bien realizando actos de administración o disimulación de esos activos o de sus subrogantes (transferencias de dinero y de titularidades de bienes muebles).

De ello se desprende que Sandra Vargas y el resto de los encausados –a los que no escapa la procesada del presente legajo-, a raíz del dinero que reunieron a partir del comercio de estupefacientes, aumentaron su nivel de vida adquiriendo diferentes vehículos y bienes inmuebles, tal como se acreditó en el marco de la investigación, debiendo destacarse que ninguno de ellos presentaba un medio de vida lícito que justificase dichos ingresos, configurándose de este modo el tipo penal en análisis, ya que dichas ganancias provenientes del comercio de drogas eran posteriormente puestas en circulación en el mercado, a través de la compra de bienes muebles e inmuebles

En ese sentido esta causa fue elevada a juicio en la figura del lavado de activos configurado por la ley 26.683, con fecha de entrada en vigencia desde el 21 de junio de 2011, que modifica la figura legal anterior regida por la ley 25.246, en ciertos aspectos que configuran hoy el tipo penal con los siguientes cambios: a) el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

requerimiento de un ilícito precedente, el que no necesita de condena para su acreditación, b) permite el autolavado, es decir que pueden ser condenados por lavado los mismos sujetos que cometen la actividad ilícita de la cual se sirven c) finalmente modifica la condición objetiva punible a partir de los \$300.000.

Por ende, en la presente causa obran todos y cada uno de los extremos propios del tipo penal, conformando sin hesitación alguna la materialidad del delito de lavado de activo.

El vigente art. 303 del C.P. prevé la configuración del "ilícito precedente"; éste puede ser cualquier ilícito que involucre una ganancia indebida, en este caso la actividad ilícita es configurada por el tráfico de drogas, más precisamente el de comercio de estupefacientes.

De la causa principal se acreditó que, Sandra J. Vargas era la organizadora de la actividad y banda delictiva dedicada al comercio de estupefacientes, la que junto a los coimputados - todos familiares directos – realizaban y sostenían el comercio de droga.

Contaban con inmuebles que funcionaban como bocas de expendio o "Kiosquitos", distribuyendo el estupefaciente al menudeo en la zona de Godoy Cruz, del Campo Pappa en la que operaban y en zonas aledañas, contaban a su vez con una organización de custodia que a partir de la violencia y el miedo, protegían la zona de venta y el poderío, todo comandado y dirigido por su líder, Sandra Vargas conocida como la "Yaqui", o "Nani".

Así, el producido de la comercialización de estupefacientes, era aplicado a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, a fin de darle origen lícito al dinero espurio e introducir la ganancia al mercado lícito de bienes. Lo cual surgió claramente de la notable cantidad de bienes que administraba la banda, de la falta de



#35064576#323732621#20220428132047676

justificación en sus ingresos a partir de una actividad legal, consumando el lavado de activos.

Con la dirección de “la Yaqui”, la organización delictiva comercializaba estupefacientes y lavaban los activos obtenidos de esa actividad ilícita.

Ello debido a que la veracidad de las actas no ha sido cuestionada por lo que permanece incólume su eficacia probatoria.

Por lo demás, su contenido ha sido ratificado por los testimonios rendidos en las audiencias de debate de los autos 11356/2013 por el personal de Policía de Mendoza interviniente: Juan Marcelo Rivera Robles, Nicolás Alejandro Feiner, Leonardo Ramón Canciani Olmos, Raúl Videla, Oscar Fernando Patinio, Claudio Soto, Diego Oscar Pereira, Miguel Darío Lucero Malaman, Mariano Ponce, Romina Paola Cabral, Luis Alberto Bonada, Leonardo Garro, Diego Adrián Verón, Lorena Vanesa Aguilera Ibañez, Flavia Castillo, Walter Godoy, Jorge Villalobos, Raúl López, Enzo German Rinaldi, Hugo Sosa Ávila, Alejo Vallesterro, Nadia Tello, Santiago Lara Valdez, Luis Calustro Quiroz, Marcela Gaitan Arbona, Marcelo Luis Medrano, Ariel Edgardo Elías, Franco Martín Rodrigo Nicolo, Julio Daniel Gutierrez, Miguel Ángel Salinas Ortiz, Marcos Mansilla, Urgoa Charola Bryan.

En el mismo sentido y en dicho debate declararon los testigos de actuación Oscar Fabián González, Carlos González Brizuela y Ricardo De Francisco

De lo narrado hasta aquí, entiendo que se encuentra acreditada la **materialidad** del hecho traído a análisis.

IV. Corresponde señalar que el plexo probatorio reunido no deja dudas sobre la acreditación de la responsabilidad de la causante en este hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia vigentes son concluyentes en calificar de este modo las causas que presentan un cuadro probatorio como el que aquí se analiza.

En lo que respecta al delito de previsto en la infracción al art 5 inc. c) de la ley 23.737 fue cometido en carácter de partícipe secundaria art 46 del C.P en concurso real con la infracción al art 303 inc. 4) del C.P. en carácter de autora

En efecto, me persuade de la responsabilidad de las numerosas llamadas telefónicas obrante en los autos principales entre las que se puede destacar la obrante en el -CD 08 llamada 24 (29/01). Silvana Natalí llama a Romina Vargas Méndez, entablaron una conversación trivial y luego de la misma, "Naty" comentó "... ya le voy a decir de última a la Paloma o a la Fernanda que me prepare las cosas pero viste delante de alguien... tuyo o de quien sea que esté mirándolas..."

En el mismo sentido se puede identificar la del CD 13 de SMS en los mensajes 02 al 10 entre Romina y Silvana Natalí Vargas Méndez, permitió comprobar que a la sustancia que se paga a Fernanda se la denomina como "mer" y "ala". Estos dos últimos términos hacen referencia a "merca" y a "alita de mosca" los que son utilizados para referirse al clorhidrato de cocaína con diferentes grados de refinamiento.

Por último, en el CD 07 llamado 19 (25/02) Romina Vargas Méndez llamó a Fernanda Vargas Méndez y le dijo "...viste que le había mandado un mensaje yo a la..."; Fernanda asintió. Romina continuó "...doscientos más me puso...". Fernanda "...va! ¿Por qué si me pagan cien por la alita y doscientos por la merca..?". Romina dijo "...y no se ahora me puso doscientos que se yo... no le pregunte yo porque nada...". Fernanda asintió y agregó "...no le (no se interpreta) más nada, así que...".



#35064576#323732621#20220428132047676

Surge claro que **Fernanda Vargas Méndez** formaba parte de la organización aunque también entiendo que no cumplía un rol imprescindible y que la banda se hubiera desarrollado de igual manera sin su intervención.

Tiene dicho la jurisprudencia que *“la diferencia entre los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía al momento concreto para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la ajena”* (CNCrim y Correc, sala I, 14-12-1993, Córdoba, Martín G).

Por otro lado, entiendo que la conducta se encuentra agravada porque actuaba en conjunto con el resto de los miembros investigados y condenados en autos N° 11356/2013

Tiene dicho la doctrina que: *“En este sentido se sostiene que radica en la superior capacidad de agresión al bien jurídico salud pública, por la posibilidad de supervivencia del propósito criminal que un estructura organizativa supone como la neutralización de la acción estatal que se ve favorecida por la existencia de la estructuración y planificación”* (Falcone Roberto A. “Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal”, Ed. Ad Hoc, Bs. As. Pág. 216).

El aspecto objetivo se encuentra cumplido ya que las escuchas son concluyentes sobre el rol que tenía la encartada en la organización.

El aspecto subjetivo está constituido por el dolo -intención y voluntad- de tener conocimiento de la calidad de la sustancia estupefaciente con una finalidad determinada, circunstancia que se ve satisfecha por la forma en que en las escuchas se refieren a la sustancia estupefaciente.

En relación al lavado de activos las constancias, tanto de los autos principales como del presente legajo revelan la existencia de un entramado de operaciones económicas concretas a través de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

las cuales se puso en circulación dentro del mercado formal, un flujo permanente de activos líquidos emergentes de la actividad originada en el comercio de estupefacientes en un lapso temporal comprendido entre 2010 y marzo de 2014 la organización

Ello se desprende de las escuchas telefónicas practicadas a los miembros de la organización, en ellas se trasluce una voluntad persistente de adquisición de bienes de distinta índole – autos, casas, lotes, playas de estacionamiento, etc.– a partir de sumas de dinero de las que en ningún momento se hace siquiera mención a su origen.

Es importante mencionar que ninguno de los miembros de la organización, entre ellos Fernanda Vargas, poseía una actividad laboral lícita declarada, ni tampoco existían ante AFIP declaraciones juradas que permitieran tener por cierta la situación patrimonial alegada por los miembros de la organización

Así no existen pruebas que me permitan justificar la adquisición por parte de Fernanda Vargas de la Motocicleta Motomel, dominio 489-ISE y el inmueble asentado en el Folio Real Nº 387109, sito en Godoy Cruz.

El lavado de activos de origen delictivo, también llamado “blanqueo de capitales”, es *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Carlos Creus y Jorge Buompadre Convertir; *“es mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; Transferir, implica transmitir o ceder el bien; Administrar, regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más*



restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito; con el fin de obtener un determinado efecto o rendimiento, que en el caso que nos convoca es por un lado mantener el comercio de la droga mediante el poderío patrimonial y por el otro el enriquecimiento de origen ilícito”.

Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Entiendo que la conducta atribuida a Fernanda Vargas Méndez debe encuadrarse en el art. 303 inciso 4) del C.P.

Ello debido a que de los bienes que se encuentran registrados a su nombre entiendo que no superan los \$300.000 de valor, por lo que considero adecuado encuadrar su conducta en el inciso 4) del art 303 del C.P.

V. En cuanto a la pena que corresponde aplicar, entiendo justo y equitativo imponer a **Fernanda Vargas Mendez la sanción pactada por las partes, la que queda fijada en **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000)****

La escala penal en el caso de marras se compone de la siguiente manera: la prevista por el artículo 5 inc. c) de la ley 23737 agravada por el art 11 inc. c) del mismo cuerpo legal en calidad de partícipe secundaria con un mínimo de cuatro años y un máximo de 10 años de prisión

En concurso real (art 55 C.P.) con el art. 303 inc. 4) que prevé la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

De acuerdo a las reglas del concurso hay que estar a la escala del mínimo mayor de cuatro años de prisión con un máximo de 10 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por tanto, de acuerdo a ello y en virtud del rol ocupado por la encartada en la organización criminal, comparativamente con las penas impuestas en la causa principal, se entiende que la pena acordada de cinco años de prisión y multa de \$10.000 resulta razonable justa y equitativa.

En cuanto a las condiciones subjetivas entendemos que las condiciones de vida de la nombrada que se encuentra a cargo de sus padres ambos enfermos y sus hijos, seguido de la impresión personal en la audiencia de visu se entiende que ellos resultan aspectos atenuantes que tornan en razonable solo apartarse en un años el mínimo penal previsto. (art. 41 del C.P.)

VI. DECOMISO: En el acuerdo de juicio abreviado, las partes pactaron el decomiso de **el inmueble sito en Loteo Campo Papa, casa 6, manzana k, distrito Presidente Sarmiento, Godoy Cruz. (matricula 387.109/5) y el motovehículo marca Motomel dominio 489-ISE** (Art. 23 del C.P. y art. 505 del C.P. respectivamente)

La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito. Ello se encuentra comprendido de la norma base de decomiso prevista en el art. 23 del C.P.

En el comercio de estupefacientes (art. 30 de la ley 23.737): De igual forma, el artículo 30 de la ley 23.737 establece que se procederá al decomiso de los bienes e instrumentos empleadas para la comisión de los delitos allí previstos.

En la presente ha sido por demás probado que tanto los vehículos como los bienes inmuebles respecto de los que se ordenó el decomiso se utilizaron por la organización para cometer los



hechos delictivos por los que se ha condenado a sus miembros en coautoría. En todos los casos los bienes se usaron con conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente

Dentro de ellos se encuentra el inmueble el inmueble sito en loteo Campo Papa, casa 6, manzana k, distrito Presidente Sarmiento, Godoy Cruz. (matricula 387.109/5),

En relación al motovehículo **el motovehículo marca Motomel dominio 489-ISE** , el decomiso corresponde efectuarlo en el marco del art. 305 del C.P. y por tanto deberá ser puesto a disposición de la UIF una vez firme la presente sentencia.

Entiendo que el decomiso sirve para prevenir posteriores delitos, toda vez que las organizaciones de narcotráfico utilizan el propio provecho para fortalecer, financiar y expandir el negocio criminal, además de frustrar del lucro indebido para el condenado, siendo que el beneficio o ganancia resulta inconmensurablemente más provechoso que la posibilidad de la condena, habiendo demostrado que estas modalidades delictivas subsisten aun estando privados de la libertad.

Refuerza esta impronta el propio art. 305 del C.P., el que dispone que "...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

Ambos bienes se encuentran a nombre de la encartada y además en el caso de la vivienda está ya había sido decomisada en los autos principales. Por tanto, no cabe duda que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

bienes aquí decomisado han sido producto del comercio ilícito de estupefacientes y lavado de activo.

VII.- COSTAS: Que, habiéndose declarado la responsabilidad penal de la imputada, corresponde imponerle las costas del presente juicio (art. 531 C.P.P.N).

En consecuencia, de los fundamentos que anteceden,

FALLO:

1) CONDENAR a **FERNANDA BEATRIZ MENDEZ VARGAS**, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000)**, por encontrarla participe secundaria (art. 46 del C.P.) penalmente responsable de la infracción al artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes con más el agravante del art. 11 inc c) del mismo cuerpo legal, por ser cometido el hecho por tres o más personas de manera organizada en concurso real con la infracción al art 303 inc. 4) del C.P. en carácter de autora (art.45 del C.P.), por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con mas costas y accesorias legales (art. 12 del C.P. y art. 530 y 531 del C.P.P.N.)

2) DECOMISAR el inmueble sito en loteo Campo Papa, casa 6, manzana k, distrito Presidente Sarmiento, Godoy Cruz. (matricula 387.109/5) y el motovehiculo marca Motomel dominio 489-ISE. (art. 23 del C.P. y art. 505 del C.P.)

3) IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia y las costas del presente proceso (Art. 531 CPPN y Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

4) HONORARIOS PROFESIONALES corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales del Dr. Enoc Ortiz a la acreditación del art. 2 inc. b. de la ley 17.250



5) FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE

proceder a la **destrucción** de la sustancia estupefaciente y el **decomiso** del dinero y demás efectos secuestrados en la causa (art. 30 de la Ley 23.737), practicar las comunicaciones de ley, cómputo de pena y remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Ejecución Penal (conf. Ley 24.660).

PROTOCOLÍCESE. OFÍCIESE.

js

